

Tuluá, agosto de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: YANETH CRISTINA CAICEDO ZABALA
RAD: 2019-0501

ALBERT HOYOS SUAREZ, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.364.423 expedida en Tuluá, Abogado inscrito y en ejercicio con T.P. 94.392 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del demandante en la referencia, me permito presentar dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0856 del 21 de julio de 2021 con el cual el despacho no tiene por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 292 C.G.P. y ordena presentar documentos cotejados como copia de la demanda y título valor base de recaudo como anexos que acompañaron la demanda, sustentando mi recurso en los siguientes:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 C.G.P., la notificación por aviso se surtirá bajo los siguientes: **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) (subrayado fuera del texto) de esta primera parte observamos el contenido del aviso el cual verificado conforme el entregado en el domicilio de la demandada contiene:

(Art. 292 C. G. del P.)

24 H

Señor (a) : YANETH CRISTINA CAICEDO ZABALA
Dirección : CALLE 22 No 11 - 04
Ciudad : Tuluá – Valle.

La fecha de la providencia

Con el presente, le notifico Auto Interlocutorio No. 2401 del 18 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo en su contra, que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, ubicado en Calle 26 # 27- 00 Palacio de justicia Lisandro Martínez, en la ciudad de Tuluá – Valle.

El juzgado que conoce el proceso

No. Radicación Proceso	Demandante	Demandados	Naturaleza del Proceso
2019-0501	BANCO POPULAR S.A.	YANETH CRISTINA CAICEDO ZABALA	EJECUTIVO SINGULAR.

El nombre de las partes

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, ello conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. Para los anteriores efectos se acompaña a la presente copia Auto Interlocutorio No. 2401 del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, con el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

La naturaleza del proceso

La advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente



Seguidamente señala la misma norma art. 292 C.G.P. “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica....”(subrayado fuera del texto) lectura de la cual se observa el único anexo que señala la norma debe acompañar el aviso, es el auto que libra mandamiento de pago en copia informal, que conforme el documento que se allegó a este despacho se observa que el mismo contiene el auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado, cumpliendo así con lo prescrito en la normativa, pues no señala al efecto ningún otro anexo que requiera, esto por cuanto el demandado precisamente al demandado se le notifica es el auto que libra mandamiento de pago, y consecuentemente se le corre traslado de la demanda presentada con sus anexos, el cual de conformidad con lo dispuesto se surte dentro de los 3 días siguientes con que cuenta el demandado para retirar las copias de la demanda como sus anexos en el despacho o solicitarlas de manera directa a la parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 C.G.P. del cual se lee en el párrafo segundo “... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda....” Luego, se extrae del presente de la notificación por aviso no lleva anexos de la demanda, ni la demanda, pues para ello el demandado dispone de tres días para solicitarlas si ha bien lo tiene dentro del término de traslado, porque ese es el objetivo del traslado, luego del cual comienza a correrle el termino para presentar excepciones o recursos si ha bien lo tiene

Ahora, frente a este tipo de notificación por aviso, recientes pronunciamientos de la Corte Suprema, respaldan la anterior interpretación, señalando pues “ Es que el juzgador acusado, en lo atañadero a la aducida notificación personal y por aviso del ejecutado, simplemente esbozó que las mismas insatisfacen los presupuestos de la norma procesal vigente, toda vez que no fue anexado el mandamiento de pago y la demanda.

Sin embargo, esta afirmación desconoce el acopio documentario adosado en el expediente, en tanto que en las constancias aportadas por la parte ejecutante el 11 de marzo de 2020 al despacho, sí figura prueba de la remisión en copia simple de dicha providencia junto a la citación por aviso (en apego a lo previsto en el artículo 292, inciso 2° del Código General del Proceso, el cual no exige incorporación del libelo). Además, también se pasó por alto que, de acuerdo con el precepto 291 *ibídem*, el citatorio para el enteramiento personal no debe adjuntar la providencia a comunicar ni mucho menos el texto demandatorio, pues este último se entregará en el acto de comparecimiento en persona o, previa solicitud, de surtirse por aviso, conducta concluyente o mediante comisionado, dentro de los tres días siguientes a la notificación (art. 91, inc. 2°, *eiusdem*).

Situación que configura un desacierto por inapropiada motivación, puesto que lo sucintamente argumentado por cuenta del juzgador atacado para desechar el aparente enteramiento mediante aviso que le hizo saber el tutelante (demandante), visto está, no coincide con lo obrante en el *dossier* de ejecución ni con las disposiciones procesales aplicables; luego, ese no podía erigirse como el razonamiento para desechar la aludida forma de notificación por aquel polo contendiente atribuida.^{1”}

De lo que se extrae conforme señala la misma corporación, no es viable exigir anexo alguno que deba acompañar el escrito de aviso, más que el del mandamiento de pago que contempla la norma, y habiéndose surtido de tal forma, no hay reproche aplicable, en tanto, la notificación por aviso se ha surtido conforme al precepto legal señalado.

¹ Sentencia 5960-2021 del 26-05-2021, Corte Suprema de Justicia, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Ahora, si el demandado no comparece dentro del traslado a reclamar las copias de la demanda y sus anexos, ello no obsta para que no pueda tenerse por surtida la notificación por aviso, conforme lo ha determinado la Corte “Adviértase, la corporación censurada esbozó que los rituales para proceder al aviso se cumplieron, esto es, primero, la remisión de la citación personal y, como el petente no concurrió a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, se procedió, en orden, a la segunda forma de publicidad, es decir, al aviso, entregado el 28 de noviembre de 2019, en la dirección indicada en la demanda y en el citatorio.

En esa medida, ya se había consumado el enteramiento al actor del mandamiento de pago, pues dentro de los tres (3) días siguiente al recibo del aviso, el censor no hizo uso de la facultad señalada en el inciso 2º, artículo 91 del Código General del Proceso², según la cual, el ejecutado “puede” concurrir a dentro de los tres (3) siguientes al juzgado para solicitar copias de las diligencias y, vencidos, iniciará el cómputo del término para replicar el mandamiento de pago.³(subrayado fuera del texto)

Por los anteriores planteamientos, y en razón del argumento que se expone solicito comedidamente al despacho judicial se sirva revocar el auto interlocutorio No. 0856 en razón de que la notificación se encuentra efectuada dentro de lo señalado en la norma art. 292 C.G.P. que no señala otro anexo diferente al del mandamiento de pago.



ALBERT HOYOS SUAREZ
CC: 16.364.423 TULUA
T.P. 94.392 C.S.J

² “(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).**”

³ Sentencia STC8795-2020 del 21-10-2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA